

República de Colombia Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA AUTO N° 002962

(07 MAY. 2024)

"Por el cual se suspenden los términos del trámite administrativo de modificación, iniciado mediante Auto 86 del 12 de enero de 2024"

LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los

Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 1076 del 26 de mayo de 2015 y 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021, 2666 del 8 de noviembre de 2022 de la ANLA,

У

CONSIDERANDO QUE:

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 3800080024986023002 y en la ANLA 20236201037262 del 22 de diciembre de 2023 (VPD0247-00-2023), el señor Jairo Alberto Villada Arroyave identificado con cédula de ciudadanía 71.761.623, en calidad de Apoderado General de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, presentó solicitud de modificación de las licencias ambientales otorgadas para los proyectos Camelia, Camelia 1 y Camelia 2 para su integración en un solo instrumento de control y manejo ambiental para el proyecto denominado "Parque Eólico Camelias", las actividades de esta modificación se localizarán en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira.

Con el radicado citado, la Sociedad aportó entre otros documentos los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

1. Copia de la Resolución ST - 1193 de 27 de agosto de 2021, "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades" la cual resolvió:

"PRIMERO. Que procede la consulta previa con las Comunidades Indígenas: MANATCHI, RUANAMANA, WASACHEN, PARRUSAIN, CHUGUANTAMANA, PARIYEN, MASHALESIRRA e ISHISPA, pertenecientes al Resguardo Indígena de la Alta y Media Guajira de la etnia Wayuu, constituido mediante Resolución No. 0015 de 28 de febrero del 1984 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y ampliado bajo Resolución No. 028 del 19 de julio del 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), para el proyecto: "MODIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES DE LOS PROYECTOS EÓLICOS CAMELIA, CAMELIA 1 Y CAMELIA 2" localizado en jurisdicción el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

2. Copia de la Resolución ST – 1270 de 15 de septiembre de 2021, "Por medio del cual se aclara la Resolución N° ST- 1193 DE 27 AGO 2021".

Mediante Auto 86 del 12 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de las Licencias Ambientales otorgadas para los proyectos Camelia, Camelia 1 y Camelia 2 para su integración en un solo instrumento de control y manejo ambiental para el proyecto denominado "Parque Eólico Camelias", las actividades de esta modificación se localizarán en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, solicitado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860 – 1.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico el 15 de enero de 2024 a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., comunicado en la misma fecha a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a la Alcaldía municipal de Uribia en el departamento de La Guajira y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios a través de correo electrónico; igualmente fue publicado en la Gaceta de la ANLA el 16 de enero de 2024.

El artículo tercero del precitado Auto 86 del 12 de enero de 2024 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias,

determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019. (...)"

El equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional realizó visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre los días 29 de enero a 3 de febrero de 2024.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional convocó mediante los oficios con radicado 20243200090461 y 20243200090471 ambos del 9 de febrero de 2024 a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA respectivamente, a la celebración de Reunión de Información Adicional a llevarse a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Que en Reunión de Información Adicional celebrada los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024, como consta en Acta 6 de 2024, esta Autoridad Nacional requirió la Sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto objeto de evaluación.

En la citada diligencia, se efectuaron, entre otros, los siguientes requerimientos:

"REQUERIMIENTO 15. ÁREA DE INFLUENCIA

Respecto del área de influencia del medio socioeconómico, se deberá:

- a. Aclarar y en caso de ser necesario, ajustar el área de influencia del medio teniendo en cuenta:
 - 1. Los pronunciamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP, emitidos mediante las Resoluciones 1198 de 2015 en la cual están incluidos 3 registros de la comunidad de Woluwonpana, y 1199 de 2015 con un registro de la comunidad Talaura.
 - 2. La trascendencia de los impactos físicos y bióticos, de conformidad con lo solicitado en los requerimientos 12, 13 y 14.
- b. Actualizar en caso de ser necesario, el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP, teniendo en cuenta el área de influencia del proyecto ajustada. Se deberá adjuntar el archivo Excel de las coordenadas con las cuales se solicitó dicho pronunciamiento."

"REQUERIMIENTO 35. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL - Medio Socioeconómico

Presentar las actas de protocolización con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra, realizando la respectiva inclusión de los impactos y medidas de manejo concertadas en el Estudio de Impacto Ambiental".

Las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Auto 1170 del 8 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED con NIT 860.069.804-2, dentro del presente trámite de modificación de las licencias ambientales otorgadas para los proyectos Camelia, Camelia 1 y Camelia 2 para su integración en un solo instrumento de control y manejo ambiental para el proyecto denominado "Parque Eólico Camelias".

Que mediante comunicación con radicado 20246200277822 del 12 de marzo de 2024, la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Que mediante oficio con radicado 20243000202371 del 21 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a través de la comunicación con radicado VITAL 3500080024986024004 y ANLA 20246200456952 del 22 de abril de 2024 respectivamente, presentó ante la ANLA la respuesta a la información adicional requerida, encontrándose dentro de los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta 6 del 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Por otra parte, cabe recordar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que cobra especial relevancia el siguiente numeral del referido artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

"11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas".

De la suspensión del trámite de solicitud de modificación licencia ambiental

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

En cuanto a la procedencia y protocolización de la consulta previa el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1. del citado Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, establece lo siguiente:

"(...)

PARÁGRAFO 7. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el artículo 267 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, indica lo siguiente:

"Artículo 267. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental para proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética justa, podrá iniciar el trámite de licenciamiento ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En todo caso, para el inicio del trámite será suficiente allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa - DANCP.

Para expedir la licencia ambiental, el ejecutor del proyecto, obra o actividad <u>deberá</u> <u>allegar la certificación de no procedencia de consulta previa, o, en caso de que proceda, su respectiva acta de protocolización o de decisión de la autoridad competente, siempre en garantía de la protección de la identidad étnica y cultural.</u>

Parágrafo. Si antes de dictar el acto administrativo que declara reunida la información, no le ha sido posible al interesado aportar todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia, <u>la autoridad ambiental suspenderá el trámite de licenciamiento según lo estipulado en el Decreto 1585 de 2020 o el que lo modifique o sustituya, así como prorrogar los términos de dicha suspensión cuando se presenten situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito.</u>

Si el término de suspensión establecido en el inciso anterior supera tres (3) años contados desde el inicio de la suspensión, el ejecutor del proyecto deberá entregar la actualización de la información necesaria para el otorgamiento de la licencia.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la obtención de la modificación de las Licencias Ambientales, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Vale decir también que a través del Auto 86 del 12 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional dio inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental solicitada para el proyecto sub examine, en donde estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad

Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019 "

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo evaluado por el equipo técnico de esta Autoridad Nacional, en Reunión de Información Adicional llevada a cabo los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024, a través del requerimiento 15 la ANLA solicitó a la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. lo siguiente:

"REQUERIMIENTO 15. ÁREA DE INFLUENCIA

Respecto del área de influencia del medio socioeconómico, se deberá:

- a. Aclarar y en caso de ser necesario, ajustar el área de influencia del medio teniendo en cuenta:
 - Los pronunciamientos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, emitidos mediante las Resoluciones 1198 de 2015 en la cual están incluidos 3 registros de la comunidad de Woluwonpana, y 1199 de 2015 con un registro de la comunidad Talaura.
 - 2. La trascendencia de los impactos físicos y bióticos, de conformidad con lo solicitado en los requerimientos 12, 13 y 14.
 - b. Actualizar en caso de ser necesario, el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa DANCP, teniendo en cuenta el área de influencia del proyecto ajustada. Se deberá adjuntar el archivo Excel de las coordenadas con las cuales se solicitó dicho pronunciamiento".

Al respecto, en la respuesta a la información adicional presentada a través de la comunicación con radicado VITAL 3500080024986024004 y en la ANLA 20246200456952 del 22 de abril de 2024, la sociedad indicó:

"Se realizó la solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades ante la Dirección de la Autoridad Nacional de la Consulta Previa – DANCP con el área de influencia ajustada.

En el anexo Req_15b) se presenta el radicado de dicha solicitud, así como las coordenadas en Excel con las que se solicitó el referido pronunciamiento".

En virtud del ajuste al área de influencia del medio socioeconómico antes indicada y a lo establecido en el literal b del anterior requerimiento dirigido a "actualizar en caso de ser necesario, el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP", CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. solicitó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP del Ministerio de

Interior, un nuevo pronunciamiento sobre la "procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades"; lo anterior, de acuerdo con el oficio de fecha 18 de abril de 2024 (adjunto a la respuesta a la solicitud de información adicional).

Sobre el particular, cabe destacar que dentro de los anexos presentados por la Sociedad no se evidencia respuesta de la DANCP para la solicitud en comento.

De igual forma, en la Reunión de Información Adicional, se formuló el siguiente requerimiento:

"REQUERIMIENTO 35.

CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL - Medio Socioeconómico

Presentar las actas de protocolización con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra, realizando la respectiva inclusión de los impactos y medidas de manejo concertadas en el Estudio de Impacto Ambiental".

Frente a lo cual, la Sociedad informó lo siguiente en respuesta a la solicitud de información adicional:

"Con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra se ha llevado a cabo un proceso de consulta previa conjunto, pues así lo han solicitado sus autoridades tradicionales la señora Cenaida Pana de Barros (autoridad tradicional de la comunidad de Pariyen) y Gervacio Rafael Pana Granadillo (...)"

(…)

"El 10 de febrero de 2024 estaba previsto efectuar el taller oficial en el que se concertarían de forma definitiva los impactos y medidas de manejo con participación de la DANCP, la ANLA, ambas comunidades y Celsia. Sin embargo, dicha actividad no pudo realizarse porque se presentó, mediante vías de hecho, un bloqueo para el ingreso a la comunidad de Pariyen, de los vehículos en los que se transportaban los representantes de DANCP, la ANLA y Celsia (ver Anexo 0.7 Situacion_no_ingreso_Pariyen que muestra la situación del no ingreso a esta comunidad). Este bloqueo fue ejecutado por parte de algunas personas de la comunidad de Mashalesirra, que desde hace dos años están en disputa por el rol de autoridad tradicional, que actualmente asume el señor Gervasio Rafael Pana Granadillo. En consecuencia, el proceso de consulta previa con estas comunidades no ha surtido la etapa de identificación y análisis de impactos y medidas de manejo. Por lo tanto, tampoco se encuentra surtida la etapa de protocolización de acuerdos de la consulta previa.

Actualmente, conforme a los usos y costumbres wayuu, las autoridades ancestrales del clan Epieyu buscan estrategias para resolver esta situación interna de la comunidad de Mashalesirra. De igual forma los equipos profesionales de la DANCP (Ministerio del

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nt: 900.467:239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540110
Z840111
Emait: licencias@anla.gov.co
Emait: licencias@anla.gov.co

Interior) y OASS (Ministerio de Minas y Energía) están ofreciendo su apoyo institucional para superarla, de modo que existan condiciones favorables para continuar con los dos procesos de consulta previa".

Así las cosas, se encuentra igualmente pendiente de presentar por parte de la sociedad, las actas de protocolización de acuerdos o la decisión correspondiente de la autoridad competente, respecto al proceso de consulta previa que se adelanta con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra.

Vistos los antecedentes que preceden, resulta oportuno señalar la razón jurídica de presentar por parte de los solicitantes de un proyecto objeto de modificación de licencia ambiental, el pronunciamiento del Ministerio del Interior, para ello se trae a colación el Decreto 1066 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", en lo relacionado con el Protocolo para la Coordinación Interinstitucional para la consulta previa (compila el Decreto 2613 de 2013), establece:

"Artículo 2.5.3.2.6. Información necesaria para expedir la solicitud de certificación de presencia de comunidades étnicas. Para la expedición del certificado de presencia de comunidades étnicas, la Dirección de Consulta Previa requerirá de la entidad responsable del PCA (SIC) o del ejecutor del proyecto, la descripción del proyecto y su área de influencia. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, con el objeto de fortalecer la dependencia encargada del Ministerio del Interior de atender el derecho de consulta previa, mediante el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Conforme al referido decreto, el numeral 1º del artículo 16 A del mismo le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de "Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".

Para lo anterior, la Directiva Presidencial 08 del 9 de septiembre de 2020 señala que en la etapa de determinación de procedencia de consulta previa se deberá presentar la respectiva solicitud con los todos los soportes, entre los cuales, y de acuerdo con el formato de solicitud de la correspondiente autoridad, requiere entre otra información, el área de influencia del proyecto y su localización geográfica.

La anterior norma permite determinar la motivación de los precitados requerimientos 15 y 35, ello sin desconocer la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos emanados de las autoridades, en el caso en concreto, las Resoluciones ST - 1193 y 1270 del 27 de agosto y 15 de septiembre de 2021, "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", emitida por el Ministerio del Interior.

De otra parte, desde el punto de vista ambiental, es importante señalar que el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define entre otras cosas, el concepto de "área de influencia", así:

"Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecrucen entre sí". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales 2018, adoptada mediante Resolución 1402 de 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el capítulo de "Especificaciones técnicas del Estudio de Impacto Ambiental – Área de Influencia – Medio Socioeconómico", establece:

"(...) La certificación de presencia de comunidades étnicas, emitida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, debe ser solicitada para el área de influencia del proyecto, no sólo para las áreas de intervención directa del mismo. La solicitud de la certificación debe considerar los criterios que defina para tal efecto el Ministerio del Interior o quien haga sus veces. (...)". (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Por su parte, los "Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – ElA en proyectos de uso de energía eólica continental TdR-09", adoptados mediante la Resolución 1312 del 11 de agosto de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 4.2 denominado "Definición, identificación y delimitación del área de influencia" señalan que:

"La identificación de impactos ambientales en el área de influencia del proyecto debe tener en cuenta la existencia de resguardos indígenas y de territorios ancestrales, consejos comunitarios de comunidades negras, sitios sagrados o sitios de pagamento ubicados fuera de los resguardos, entre otros, <u>de acuerdo con las respectivas certificaciones emitidas por la autoridad competente</u>." (Subrayado fuera de texto.)

Al tenor de lo anterior, es procedente anotar que actualmente los pronunciamientos de la autoridad competente se dirigen a determinar la procedencia o no de consulta previa con las comunidades étnicas, y para ello se desarrolla el análisis de condiciones y circunstancias asociadas al concepto de afectación directa, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional "como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica".

Por su parte, la evaluación ambiental desde el licenciamiento verifica el área de influencia a partir de los conceptos arriba esbozados, por lo que no siempre existirá una coincidencia entre las afectaciones a la comunidad étnica y los impactos ocasionados por el proyecto, sin embargo, es necesario, conocer desde el punto de vista de la autoridad competente, la necesidad o no de celebrar consulta previa, en caso de existir comunidades en el área de influencia del proyecto.

Ahora bien, el procedimiento descrito en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que la única instancia para requerir información adicional al solicitante es la reunión establecida por esa norma y celebrada, para el presente caso, los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024, sin embargo, es importante señalar que de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3 del Ley 1437 de 2011, especialmente los de eficacia y celeridad, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, igualmente, impulsarán oficiosamente los procedimientos, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De otra parte, el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, establece la posibilidad de suspender el trámite administrativo en espera de la actualización del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa.

¹ Sentencia SU-123 de 15 de noviembre de 2018, Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-0-2026", se tiene que para los proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética justa, la precitada norma ha dispuesto que cuando el interesado no haya aportado todos los requisitos necesarios para el otorgamiento en este caso de la modificación de las licencias, la Autoridad Ambiental suspenderá el trámite por remisión directa a los términos del Decreto 1585 de 2020.

Así pues, destáquese además el principio de coordinación consagrado, entre otros, en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, el cual refiere:

"Artículo 6°.- **Principio de coordinación**. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales (...)"

Del mismo modo, numeral 10 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 consagra el mencionado principio, así:

"10. "En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

Encuentra entonces esta Autoridad Nacional, que se debe dar observancia a lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 concordante con el parágrafo único del artículo 267 de la Ley 2294 de 2023, en el sentido de suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 86 del 12 de enero de 2024, quedando condicionada su reanudación a que se remita por parte de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. lo siguiente:

- i. El pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de consulta previa en el área de influencia ajustada del proyecto en mención y, la protocolización de la consulta previa en caso de que proceda.
- ii. Las actas de protocolización de acuerdos con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra, teniendo en cuenta el proceso de consulta previa que actualmente se adelanta con dichas comunidades, anexando la relación de los impactos ambientales y medidas de manejo dentro de las fichas correspondientes, que hayan sido concertadas.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado y que en este caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, sin que la observancia de los mismos, implique dejar de lado el deber de evaluar cualquier información relevante para la toma de decisión.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

De otra parte, mediante Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y escindió la Subdirección de Evaluación y Seguimiento creando en los artículos noveno y décimo la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales respectivamente.

Igualmente, por medio de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020, la cual faculta al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para la suscripción del presente proveído, pues dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de "Suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente."

Mediante la Resolución 2666 del 8 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional Licencias Ambientales nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MARIA

LLORENTE VALBUENA, en el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales. Por lo anterior, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos del trámite administrativo iniciado mediante Auto 86 del 12 de enero de 2024, correspondiente a la solicitud de modificación de las Licencias Ambientales otorgadas a los proyectos "Generación de Energía Eólica Camelia", "Parque Eólico Camelia 1" y "Generación de Energía Eólica Camelia 2" para su integración en un solo instrumento de control y manejo ambiental para el proyecto denominado "Parque Eólico Camelias", a localizarse en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, solicitado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La suspensión de términos ordenada se mantendrá, hasta tanto la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. presente lo siguiente:

- a. El pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia de consulta previa para el área de influencia ajustada del proyecto en mención y, la protocolización de la consulta previa en caso de que proceda.
- Las actas de protocolización de acuerdos con las comunidades de Pariyen y Mashalesirra, anexando la relación de los impactos ambientales y medidas de manejo dentro de las fichas correspondientes, que hayan sido concertadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso, el plazo de suspensión de términos ordenada no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo señalado anteriormente, dará lugar al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 4 del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o la persona debidamente autorizada por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., conforme a los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en calidad de tercero interviniente.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, a la Alcaldía municipal de Uribia en el departamento de La Guajira y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Sur Hourt Nount

Dado en Bogotá D.C., a los 07 MAY. 2024

ANA MARIA LLORENTE VALBUENA SUBDIRECTOR DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

Cardinaterez SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ CONTRATISTA

Vaja ferranda Jalazar V MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA CONTRATISTA

Expediente No. LAM9338-00 Fecha: mayo de 2024

Proceso No.: 20243000029625

Auto. No. **002962** Del **07 MAY. 2024** Hoja No. 17 de 17

Nota: Este e	es un documento e itales de la Entidac	lectrónico generad	lo desde los Siste	mas de Informaci	ón de la ANLA. El d	original reposa en l
archivos dig	itales de la Entidat	1				

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540110

www.anla.gov.co
Email: licencias@anla.gov.co